



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50 001 33 33 009 2016 00085 00
Demandante: BLANCA ALICIA MARTÍN SEGURA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de 21 de julio de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a efectos de que se cumpliera con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, tenemos que conforme lo normado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; ahora bien, dicha disposición ha de aplicarse en concordancia con lo normado en el artículo 318 del C.G.P. así:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”.

En el caso de autos, la decisión recurrida fue notificada el día 22 de julio del 2016, y el recurso fue interpuesto dentro del término exigido en la norma, siendo procedente frente a la determinación que inadmite la demanda, razón por la cual pasa a analizarse, conforme sigue:

La recurrente manifiesta su inconformidad frente a los motivos de inadmisión de la demanda, al considerar que como el litigio que se plantea es de naturaleza laboral, no se precisa el agotamiento de requisito previo de conciliación para la procedencia de la acción. Frente a dicho argumento, el despacho procede a revisar el asunto, encontrando que en efecto la pretensión del medio de control es la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada respondió desfavorablemente la solicitud de ascenso al grado 13 en el Escalafón Nacional docente y por ende se trata de un asunto contencioso laboral.

En esta medida, le asiste razón a la recurrente en su inconformidad por cuanto ha sido reiterada la posición del alto Tribunal de lo contencioso administrativo, al establecer que en los asuntos de carácter laboral donde se discuten derechos ciertos e indiscutibles, para lo cual el juez deberá analizar el caso concreto, no es necesario agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012:

“estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. (...)”

Así las cosas, concluye este despacho que para el presente caso, no es obligatorio el requisito de procedibilidad de la conciliación pre judicial, y en consecuencia siendo que el único motivo por el que fuera inadmitida la demanda, esta judicatura procederá a reponer el auto de 21 de julio de 2016, y, en consecuencia admitirá la demanda.

En razón de lo expuesto, el despacho dispone:

PRIMERO: REPONER el auto de 21 de julio de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda en el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **JHON ANDRÉS MOSQUERA PEREA**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, puesto que se encuentran cumplidos los requisitos formales y los presupuestos procesales.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte al demandado que con la contestación de la demanda *deberá allegar en su integridad los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como pruebas*, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la PROCURADORA 94 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, como lo ordenan los artículos 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: Córrase traslado a la parte demandada e intervinientes, por el término de (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición.

SÉPTIMO: De acuerdo con lo normado en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Gastos Procesales N° 44501010142-7 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

OCTAVO: Acorde con lo normado en el artículo 4° de la Ley 1394 de 2010, el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial por tratarse de un asunto contencioso laboral.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada BLANCA ALICIA MARTIN SEGURA identificada con la C.C. No. 52.098.304 y portadora de la T.P. No. 173.619 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 53 del expediente.

DÉCIMO: Requerir a la apoderada de la parte accionante para que allegue archivo electrónico de la demanda en formato PDF y debidamente firmado, pues de la revisión del CD se encuentra que el documento se encuentra sin la firma de la abogada que lo suscribió. Se recuerda que el archivo no debe exceder 2GB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO</p> <p>Por anotación en el estado N° ____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p>KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO La secretaria</p>
--